

Comparative Law.—An Introduction to the Comparative Method of Legal Study and Research.—H. C. GUTTERIDGE.—Segunda edición, Cambridge University Press, Cambridge, Inglaterra, 1949. XV-214 págs.

A los tres años de su primera edición, el merecido éxito de este libro del conocido comparatista inglés, ha hecho necesaria una segunda en la que se conserva, íntegramente, el plan de la anterior aunque, dice modestamente el autor, “ha intentado corregir algunos defectos y deficiencias que un examen posterior y los comentarios de los críticos pusieron de manifiesto”. Asimismo, la lista de colecciones legislativas y revistas jurídicas extranjeras, que figura en el **Apéndice** del libro (págs. 185-209), ha sido revisada y ampliada.

El absoluto apego al plan original, queda evidenciado por la completa coincidencia del número de páginas de la obra, en su parte principal, y las pequeñas modificaciones que se aprecian son debidas a la actualización de algunos aspectos de la investigación comparativa.

La amplia y autorizada crítica que recibió el libro en su primera edición, hace casi innecesario un comentario ahora; pero la circunstancia de que nuestro “Boletín”, por razón de la fecha de su iniciación, no haya podido contarse entre las publicaciones que oportunamente dieron cuenta de él, nos da pie para reseñar, siquiera sea superficialmente, algunos de los problemas que la investigación comparativa plantea y que Gutteridge resuelve, a veces, y otras elude.

Limita Gutteridge su estudio al examen de las dificultades que surgen en la investigación comparativa de los dos grandes sistemas jurídicos de la actualidad: el continental europeo, que los ingleses denominan de **Derecho civil**; y el anglosajón, conocido por **Common law**; limitación acertada, a nuestro juicio, tanto porqué esos dos sistemas, con sus variantes, representan la casi totalidad del campo comparativo apto, cuanto que la eliminación de algunas de sus contrapuestas construcciones constituiría el paso más importante en el camino de la unificación del Derecho privado, punto que se ha convertido en la piedra de toque entre los defensores e impugnadores del Derecho comparado.

Según el autor, la finalidad del libro se resume en estos términos: Primero, explicar, el origen y significación de la frase “Derecho comparado”; segundo, exponer las distintas finalidades para las cuales el método comparativo puede servir y la forma en que actúa; y, tercero, determinar el valor del Derecho comparado como instrumento para el progreso y desarrollo del Derecho en general.

En el primer capítulo, “El ámbito del Derecho comparado” (The Province of Comparative Law), se señala la impropia denominación de la disciplina y el hecho de que la rúbrica “Derecho comparado” haya producido una verdadera confusión

en cuanto a su significado, que es —dice Gutteridge— no el de una nueva rama del Derecho como conjunto de normas para la regulación de las relaciones humanas, sino un **método** para su estudio e investigación. Y aunque poco después, al ocuparse de las distintas definiciones del Derecho comparado, asegura que no tiene el propósito de entrar en la discusión de si esta disciplina es una ciencia o un método, por tratarse —afirma— de una cuestión puramente académica, concluye sosteniendo que “un **método** de estudio no se presta a otra definición que no sea la indicación de los fines para los que se utiliza”.

Tras un rápido recorrido histórico, para puntualizar los orígenes y diversas etapas de la evolución del Derecho comparado (Capítulo II), pasa Gutteridge, en el Capítulo III, a la cuestión del “valor” del mismo, que examina en función de su utilidad en las distintas ramas o manifestaciones de la ciencia jurídica.

Atribuye especial importancia a la función del Derecho comparado en la esfera del Derecho y de las relaciones internacionales y dedica dos capítulos (IV y V) a estudiar el tema en el Derecho internacional privado (**Conflicts of laws**) y en el Derecho internacional público (**Law of Nations**), respectivamente.

En cuanto al primero, cuyas semejanzas y diferencias con el Derecho comparado traza en fáciles líneas, destaca dos cuestiones: ¿En qué medida pueden los resultados de la comparación ser considerados como fuente del Derecho internacional privado? ¿Puede el método comparativo remediar las actuales deficiencias de las normas de conflicto de leyes?

Al estudiar estas cuestiones, trata la intrincada materia de la prueba del Derecho extranjero ante los tribunales; la codificación del Derecho internacional privado, como paso más directo para solucionar el cúmulo de conflictos legislativos que surgen, paradójicamente, de la multiplicidad de ordenamientos nacionales destinados a resolverlos; los difíciles problemas del “reenvío” y la “calificación” y los desconcertantes efectos de la llamada cláusula de “orden público”, cuya aplicación puede dar al traste con los más cuidadosos esfuerzos unificadores.

En el Derecho internacional público, trata de precisar la medida en que el estudio comparativo del Derecho privado puede servir de instrumento para promover el desarrollo de aquél, mediante el descubrimiento de esos “principios generales del Derecho” a los que los internacionalistas han de recurrir para solucionar, de manera objetiva, las disputas que se someten a su conocimiento.

Aparte de esos “principios generales”, hay también otros principios e instituciones de Derecho privado (teoría de la imprevisión, cláusula **rebus sic stantibus**, teoría del abuso del Derecho, medida de los daños y perjuicios, etc.), que Gutteridge menciona entre los que el método comparativo podría elaborar para el Derecho internacional público, aunque para ello encuentra la gran dificultad del distinto medio en que las normas civiles y las internacionales han de desempeñarse, rodeadas, estas últimas, del ambiente de suspicacias nacionalistas, que trasciende del todavía no superado concepto de Soberanía.

Al procedimiento y forma de la comparación, se consagra el capítulo VI, que en lo concerniente al objeto y extensión de la misma puede resumirse así: “todo depende del propósito que persiga el investigador al aplicar el método comparativo”, que, “por regla general, no debe extenderse más allá de lo indispensable, para poner de relieve los más importantes principios del Derecho”.

Este mismo capítulo contiene dos secciones finales de carácter eminentemente informativo. La primera, proporciona al jurista inglés nociones precisas sobre el significado y valor de las fuentes formales del Derecho continental europeo, con el propósito de disipar la creencia, tan generalizada entre los ingleses, de que todo el Derecho continental está fundado exclusivamente en los códigos y la de que ese Derecho codificado es, esencialmente, Derecho romano. La otra sección, supone un inventario de libros y materiales utilizables para el conocimiento del Derecho extranjero, en el que se citan, como disponibles en las bibliotecas inglesas, títulos muy conocidos y demasiado anticuados, echándose de menos en cambio otros muchos, más recientes y de indudable valor técnico y doctrinal.

La posición que las decisiones judiciales ocupan como fuente del Derecho, en el sistema inglés y en el continental europeo, constituye la materia del capítulo VII, en el que se analizan las diferencias formales y la distinta fuerza obligatoria de esas decisiones, en ambos sistemas jurídicos.

Muchos de los juicios del autor sobre este particular sorprenden, por su simplicidad, al lector formado en nuestro sistema de Derecho; pero conviene no perder de vista que la finalidad de Gutteridge es la de dar a conocer a los estudiosos ingleses aquellos aspectos y construcciones del sistema continental, en los que pudieran tropezar en el caso de emprender una investigación comparativa.

En la que se puede considerar como segunda parte de este capítulo, se da un toque de atención acerca del funcionamiento de los "principios generales" consignados en los códigos continentales, y se ofrece una breve noción de algunos de esos principios supremos, estudiando con extraordinaria originalidad y riqueza de puntos de vista, el concepto y forma operativa de la "equidad", la "buena fé", las "buenas costumbres" y el "orden público".

Igualmente rico en sugerencias y en presentación de oportunidades para la aplicación del método comparativo es el capítulo VIII, que se rubrica "The comparative interpretation of statute law".

Las diferencias en la técnica interpretativa; la influencia de las concepciones nacionales en la interpretación de leyes internacionales; el distinto valor obligatorio de los "precedentes" o jurisprudencia de los tribunales y la diferente mentalidad jurídica de los pueblos, son otros tantos obstáculos en los que el comparatista tropieza a cada paso; pero que —opina Gutteridge— no constituyen una barrera infranqueable para la unificación legislativa, aunque la dificulten grandemente.

Otro gran enemigo del comparatista es la terminología legal, problema que se trata, expresamente, en el capítulo IX y que, en forma incidental, preocupa al autor en otros varios pasajes de la obra.

El hecho de que otras ramas del humano saber (la Química, la Física, las Matemáticas y hasta la Teología) posean un vocabulario técnico común y que el Derecho carezca de él, es uno, y no el menor, de los obstáculos que separan los sistemas jurídicos.

Y las dificultades aparecen, no sólo por el empleo de términos sin equivalencia posible en otros idiomas, sino, muchas veces, por la utilización de palabras o expresiones idénticas, con significados diferentes e incluso antagónicos.

La importancia de esta cuestión, en la interpretación de tratados o leyes internacionales, es evidente, y las múltiples facetas del problema, todas interesantísimas, se exponen en pocas líneas en las que Gutteridge hace gala de ingenio y de

certera visión. Pide acción inmediata para poner remedio a esta situación y se pronuncia, con las naturales reservas, por la redacción de un "diccionario" jurídico internacional, que abarque a los principales sistemas de Derecho.

La enseñanza del Derecho comparado, como factor de la educación jurídica, es el objeto del capítulo X, Considera Gutteridge la cuestión en las tres etapas en que, convencionalmente, divide los estudios jurídicos: estudios de graduación, postgraduados e investigación, y como problemas previos y comunes a las tres categorías, se ocupa del conocimiento de idiomas extranjeros y del acceso a los materiales objeto de la comparación.

Muchos, por no decir todos los defectos que el autor señala a los bibliotecas inglesas, se presentan también en las nuestra y las soluciones que propone, aunque distan bastante de ser radicales, servirían para atenuar las dificultades con que los estudiosos del Derecho comparado tropiezan apenas inician su labor.

Gran parte de las consideraciones que hace, en relación con la enseñanza del Derecho comparado, dentro de los tres períodos en que, como vimos, divide los estudios jurídicos, se prestan a discusión, a causa, principalmente, de que sus observaciones se refieren a la concreta y peculiar organización educativa británica, tan alejada de la nuestra.

Los tres últimos capítulos (XI, XII y XIII), se dedican a la importantísima función del Derecho comparado en la unificación legislativa. El primero de ellos, hace historia del movimiento unificador, con sus altas y bajas, en el ámbito internacional y en el llamado de unificación interna, o sea, el que se efectúa dentro de los límites de un mismo Estado en el que imperan diversas legislaciones (p. ej. Suiza, Estados Unidos...) y aún entre Estados diferentes sometidos a una misma Soberanía (v. gr. Commonwealth británico).

El capítulo siguiente (XII), sobre "naturaleza y fundamento del Derecho unificado", comprende: la enunciación de las distintas formas de unificación (completa e incompleta; bilateral o multilateral; interna y externa; total y parcial); un examen de las finalidades u objeto de la unificación; la exposición de sus dificultades, que en parte explican los escasos resultados obtenidos hasta ahora en esa dirección (también debidos a defectos del método que ha venido siendo empleado); la delimitación del campo o esfera de la unificación, determinado por infinidad de factores técnicos, políticos, sociales, económicos y de oportunidad; y, finalmente, un relato, bastante detallado, del movimiento unificador en la Gran Bretaña, el Imperio británico y los Estados Unidos de Norteamérica.

Por último, en capítulo XIII, se estudia el "mecanismo de la unificación". Propone Gutteridge que la labor unificadora se divida en tres estadios: el preliminar o *exploratorio*, en el que, empleando el método comparativo, se averiguará si la unificación es posible y sobre qué fundamentos; el preparatorio o *formulatorio*, que tiene por objeto precisar las bases de uniformidad, para futura discusión y negociación; y el *operativo*, que ya implica la redacción definitiva de los textos uniformes que deban someterse a los gobiernos o partes interesadas, para su formal ratificación.

Destaca la importante colaboración que en primer período pueden prestar los Institutos especializados en la investigación jurídico-comparativa y la enorme cantidad de obstáculos que se presentan en los proyectos de unificación, por los in-

tereses contrapuestos que hay que conjugar y la poderosas resistencias que hay que vencer.

La fase operativa, si bien varía, de acuerdo con las distintas clases de unificación que se intente y la materia que se pretenda unificar, en la práctica se realiza casi siempre por la vía de asambleas internacionales de distinto carácter (oficiales o diplomáticas y privadas), cuyos métodos son, sin embargo, poco más o menos idénticos.

Critica con agudeza muchos de los defectos del sistema que hasta ahora se han venido poniendo en juego (falta de coordinación en los esfuerzos; defectuosa consideración de las dificultades que la unificación entraña; rigidez excesiva de las proposiciones unificadoras; imposibilidad de que todos los delegados que concurren a las asambleas, dado su gran número, puedan participar, con pleno conocimiento de la cuestión, en las discusiones y votaciones que en la misma se efectúan; diferencias en la técnica jurídica de los redactores de proyectos de legislación uniforme o en la terminología legal, etc., etc.), reconociendo, no obstante, que es difícil sugerir remedios eficaces, y, tímidamente, propone, para obviar los inconvenientes de mayor importancia: limitar los proyectos de unificación a la eliminación de los puntos de fricción más notables entre las legislaciones; confinar el proceso unificador, en primer término, a las leyes de los países más directamente afectados por la divergencia de que se trate, invitando después a los demás a adherirse a los acuerdos que se logren; y evitar la dispersión de esfuerzos y la confusión que con ello se origina, creando un organismo internacional que aune, coordine y supervise las actividades unificadoras y colecciona y clasifique la documentación que sea necesaria.

La obra termina con el "Apéndice" a que nos referimos al principio de esta nota y con un detallado índice alfabético de nombres y materias.

Resulta fácil, por la inusitada extensión de esta reseña, comprender que se trata de un libro preñado de méritos; pero nos parece que la característica más destacada de la obra es la de presentarnos un punto de vista inglés, muy inglés, del Derecho comparado.

En contraste con las abundantes formulaciones teóricas de los comparatistas continentales (Saleilles, Lambert, Sauser-Hall, Sarfatti, etc.), echamos de menos en la obra de Gutteridge, una teoría del Derecho comparado, es decir, una fundamentación teórica de sus fines, objeto y sistema; pero la reciedumbre de su estructuración empírica y la firmeza de sus conclusiones prácticas compensan esa omisión, proporcionando a la investigación jurídico-comparativa esa base realista y utilitaria (al fin y al cabo es un inglés el autor), que tanta falta le está haciendo para abrirse camino y arraigar definitivamente, ganándose un lugar en el elenco de las disciplinas jurídicas.